

12 ENE 2022
RECIBIDO
Firma _____ Hora _____

REF. PL 1013/2021

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
12 ENE 2022
RECIBIDO
Firma _____ Hora _____

DICTAMEN EN MINORÍA de control constitucional recaído en el Decreto de Urgencia 086-2021, que establece medidas extraordinarias para el financiamiento de los mayores gastos en el marco de la emergencia sanitaria y la reactivación económica

**DICTAMEN EN MINORÍA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2021 - 2022**

Señora Presidenta:

Las y los congresistas que suscriben, integrantes de la Comisión de Constitución y Reglamento, presentamos el dictamen en minoría respecto del control de constitucionalidad recaído en el Decreto de Urgencia 086-2021, que establece medidas extraordinarias para el financiamiento de los mayores gastos en el marco de la emergencia sanitaria y la reactivación económica.

Después del análisis y debate correspondiente en la Comisión de Constitución y Reglamento tenemos discrepancias con el texto aprobado en el dictamen en mayoría, por lo que proponemos al Pleno la aprobación del texto sustitutorio del presente dictamen en minoría.

I. ANÁLISIS DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN EN MINORÍA

El 16 de setiembre se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Decreto de Urgencia 086-2021, que establece medidas extraordinarias para el financiamiento de los mayores gastos en el marco de la emergencia sanitaria y la reactivación económica.

En la misma fecha, mediante el Oficio 573-2021-PR, el Presidente de la República dio cuenta al Congreso de la República de la expedición de la mencionada norma. Es así que el Decreto de Urgencia 086-2021 se decretó a la Comisión de Constitución y Reglamento (en adelante, la Comisión) y, el 15 de octubre de 2021, se derivó al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional de los actos normativos del Poder Ejecutivo (en adelante, Grupo de Trabajo).

El 24 de noviembre de 2021, la Comisión recibe el informe del Grupo de Trabajo recaído sobre el Decreto de Urgencia N° 086-2021, el cual recomienda la derogación del Decreto de Urgencia en base a la siguiente posición:

- (i) El Poder Ejecutivo está impedido de emitir decretos de urgencia que aprueben créditos suplementarios. El art. 80 de la Constitución Política de 1993 ha reservado que los créditos suplementarios sean emitidos a través de una ley aprobada por el Congreso de la República, y no por una norma con rango de ley como el Decreto de Urgencia N° 086-2021.
- (ii) Dado que El Congreso de la República es el único habilitado para la aprobación de créditos suplementarios mediante ley, la aprobación de

créditos suplementarios mediante Decretos de Urgencia afecta el principio de balance entre poderes plasmado en el Régimen Político de nuestra Constitución.

- (iii) El Decreto de Urgencia N° 086-2021 no se encuentra en un contexto de excepcionalidad e imprevisibilidad, pues la emergencia sanitaria se encuentra vigente desde marzo de 2020, lo cual ha generado canales institucionales públicos para su atención.

La Comisión de Constitución recoge el informe del Grupo de Trabajo al concluir que el decreto no cumple con lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 80 y el art. 118, inciso 19 de la Constitución Política de 1993. En consecuencia, propone la aprobación de una ley que deroga el Decreto de Urgencia en cuestión. Sin embargo, **es preciso señalar que la posición expuesta por la Comisión de Constitución es errada.**

En primer lugar, el Poder Ejecutivo puede aprobar créditos suplementarios mediante decreto de urgencia dado que son de naturaleza económica y financiera, tal como lo exige el art. 118, numeral 19. La Comisión interpreta el tercer párrafo del art. 80 la Constitución de manera estrictamente literal, a pesar de ser un método de interpretación jurídica al cual no se recomienda limitarse¹. Si bien la Constitución prescribe que "los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso tal como la Ley de Presupuesto (...)", **bajo una interpretación sistemática y bajo el principio de unidad de la Constitución, ésta es una norma general que admite excepciones.**

El art. 118, numeral 19 de la Constitución establece expresamente que, de manera excepcional, el Presidente de la República tiene potestad de "dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia confuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", quien, bajo un control posterior, puede derogarlos o modificarlos. De acuerdo al art. 74 de la Constitución, la única materia económica y financiera que no puede ser aprobada por Decreto de Urgencia, es la tributaria.

Por tanto, dado que los créditos suplementarios son materia económica y financiera (y no versan sobre materia tributaria), éstos pueden ser aprobados mediante decreto de urgencia, **SIEMPRE Y CUANDO se cumplan con los parámetros constitucionales y se fundamenten en situaciones extraordinarias e imprevisibles** (Art. 11, numeral 2, Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo).

Incluso, debe considerarse que limitar de manera absoluta dicha potestad excepcional del Presidente de la República pone en riesgo el cumplimiento del deber del Estado, por ejemplo, de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (art. 43 de la Constitución). Según dicha interpretación, el Poder Ejecutivo no podrá aprobar créditos suplementarios que permitan atender de manera célere situaciones excepcionales donde los derechos fundamentales se encuentren bajo amenaza. La finalidad del art. 118, numeral 19 consiste, pues, en garantizar la

¹ Rubio, Marcial, Elmer Arce. Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2019. Pág. 113 y 114.

capacidad del Poder Ejecutivo de atender situaciones límite, excepcionales e imprevisibles. Resulta incoherente, contraproducente y desproporcionado restringir una potestad atribuida al propio Presidente de la República por la propia Constitución

Al respecto, el constitucionalista Francisco Eguiguren Praeli ha señalado que "parece haber acuerdo en que los decretos de urgencia pueden regular asuntos vinculados al manejo de la Hacienda Pública y los recursos económicos del Estado. Así podrían emplearse válidamente para aprobar modificaciones en el Presupuesto Público, ante una situación extraordinaria; también para la asignación de recursos o gastos públicos de carácter urgente, ante una situación imprevista de emergencia sanitaria, económica o humanitaria; como respuesta ante una catástrofe natural o para afrontar requerimientos por riesgos a la seguridad nacional (...) siempre que concurren los requisitos de excepcionalidad, urgencia, necesidad, interés nacional y transitoriedad establecidos por el Tribunal Constitucional."

Incluso, la Defensoría del Pueblo ha opinado en el mismo sentido. El entonces titular del Ministerio de Economía y Finanzas, Fernando Zavala Lombardi, bajo el gobierno del ex presidente Alejandro Toledo, consultó a la Defensoría del Pueblo sobre la expedición de decretos de urgencia que aprueban créditos suplementarios y/o transferencias de partidas. Con Oficio N° 093-2006-DP/PDA del 23 de marzo del 2006, la Defensoría del Pueblo consideró "indispensable acudir al principio de unidad de la Constitución" (pág. 3) para el análisis y concluye que "el Poder Ejecutivo puede dictar decretos de urgencia en materia presupuestaria, en tanto ella forma parte del régimen económico previsto por la Constitución, no existe una prohibición expresa para hacerlo - como si ocurre en materia tributaria- y resulta coherente con un régimen presidencial peruano".

En segundo lugar, la aprobación de créditos suplementarios mediante Decreto de Urgencia se efectúa en el marco del principio de balance entre poderes, siendo falsa la afirmación de la Comisión cuando dice que "se deja de lado al Congreso de la República".

Si bien el procedimiento de aprobación no establece un mecanismo "ex ante" de coordinación y control entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo tal como se preve en el tercer párrafo del art. 80, **la propia Constitución, en su artículo 118, numeral 19, establece mecanismos de control político ex post que preserva el equilibrio de poderes.** El Poder Ejecutivo tiene la obligación de dar cuenta al Congreso del Decreto de Urgencia aprobado y el Congreso tiene la facultad de efectuar un control posterior del mismo de acuerdo al art. 91 del Reglamento del Congreso de la República, con la potestad de modificarlos o derogarlos. Tal es el caso, que el art. 5 del Reglamento del Congreso considera como parte de su función de control político el procedimiento previsto para los decretos de urgencia.

Sin duda, la Constitución atribuye las competencias correspondientes a ambos poderes de estado para la aprobación excepcional de créditos suplementarios como medida de naturaleza económica y financiera, mediante Decreto de Urgencia. Asimismo, su autonomía es garantizada siempre que el Decreto de Urgencia cumpla

con el parámetro constitucional definido en el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En tercer lugar, el Decreto de Urgencia N° 086-2021 se encuentra en un contexto de excepcionalidad e imprevisibilidad, pues a pesar del tiempo transcurrido **continuamos en un estado de emergencia sanitaria debido a la pandemia generada por la COVID-19**. Su impacto negativo a nivel sanitario, económico y social se mantiene incierto. Situación excepcional a nivel mundial.

De acuerdo a los criterios establecidos en la jurisprudencia del tribunal constitucional, el Decreto de Urgencia N° 086-2021 se justifica pues cumple con el criterio de necesidad. El año fiscal estaba por concluir y se requería destinar mayores recursos con celeridad para atender la emergencia y reactivar la economía. Asimismo, cumple con el requisito de transitoriedad pues cuenta con una vigencia temporal determinada (hasta el 31 de diciembre de 2021). Cumple con ser una norma de carácter general de interés nacional pues se orienta beneficiar al país en su conjunto. Por último, cumple con el requisito de conexidad, la medida aplicada tiene un vínculo directo con la circunstancia extraordinaria existente pues establece medidas para el financiamiento de los mayores gastos en el marco de la emergencia sanitaria y la reactivación económica.

Por estas razones, se presenta un dictamen en minoría utilizando, como base, el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento previamente citado, agregando y analizando elementos sustanciales que nos llevan a concluir la constitucionalidad del Decreto de Urgencia precitado.

II. PROPUESTA DEL DICTAMEN EN MINORÍA

El presente dictamen precisa el marco constitucional para la aprobación y control de los decretos de urgencia emitidos por el Presidente de la República y, a **diferencia del dictamen en mayoría, analiza conforme a la Constitución la facultad del Presidente de la República de aprobar créditos suplementarios mediante Decreto de Urgencia**, así como **corroborar el cumplimiento de los requisitos constitucionales de forma y fondo del Decreto de Urgencia N° 086-2021**:

- 1) Marco constitucional para la aprobación y control de los decretos de urgencia emitidos por el Presidente de la República

Hay un amplio coconcimiento en la doctrina y la jurisprudencia constitucional en relación con estos instrumentos normativos. Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 200 inciso 4 de la Constitución Política, los decretos de urgencia tienen rango de ley. Si bien no son leyes en sentido formal debido a que no emanan del Poder Legislativo, tienen efectos jurídicos de similar jerarquía a los de una ley; por lo que están sujetos a los requisitos, procedimientos y controles determinados de conformidad con dicha naturaleza. A continuación se presentan los parámetros

formales y sustanciales que debe cumplir un decreto de urgencia para su validez jurídica.

1.1. Parámetros formales

Tal como se dispone en el artículo 118, numeral 19 de la Constitución, es una atribución del Presidente de la República dictar decretos de urgencia de manera extraordinaria, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional.

Esta norma con rango de ley debe ser aprobada por el "Consejo de Ministros, rubricado por el Presidente de la República, el Consejo de Ministros, rubricados por el Presidente de la República y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y, en los casos que corresponda, por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia esté referido" conforme a lo dispuesto en el art. 11, numeral 2 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Aprobada la norma, el Presidente de la República debe dar cuenta de su publicación al Congreso (art. 118, numeral 19), dentro de las 24 horas y por escrito de acuerdo al procedimiento determinado en el art. 91 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. Parámetros sustanciales

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en la sentencia recaída en el Exp. 0008-2003-AI/TC los criterios sustanciales endógenos y exógenos (es decir, "la materia que regula y las circunstancias externas que justifiquen su dictado") que debe cumplir un decreto de urgencia para su validez constitucional.

Sobre la materia que regula un decreto de urgencia, **este debe ser indefectiblemente de naturaleza económica y financiera** y requerido por interés nacional. De acuerdo al tercer párrafo del art. 74 de la Constitución, **tan solo se exceptúa del ámbito de la norma las materias tributarias.**

Sobre los criterios exógenos, el Tribunal Constitucional en el fundamento 60 de la jurisprudencia antes mencionada establece cinco (5) requisitos vinculados a circunstancias fácticas que motivaron la aprobación del decreto de urgencia bajo análisis:

Requisito exógeno	Contenido
Excepcionalidad	<i>"La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (fund. 60).</i>

Necesidad	<i>"Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables".</i>
Transitoriedad	<i>"Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa" (fund. 60).</i>
Generalidad	<i>El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad (fund. 60).</i>
Conexidad	<i>"Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad".</i> <i>Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada" (fund. 60).</i>

2) Análisis de constitucional del Decreto de Urgencia N° 086-2021

2.1. Marco normativo del Decreto de Urgencia N° 086-2021

- Constitución Política del Perú, artículo 118 inciso 19, artículo 123 inciso 3 y artículo 125 inciso 2.
- Reglamento del Congreso de la República, artículo 91.
- Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.
- Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo.
- Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, prorrogado por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, y N° 025-2021-SA.

- Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM y N° 149-2021-PCM.

2.2. Contenido del Decreto de Urgencia N° 086-2021

El Decreto de Urgencia N° 086-2021 tiene por objeto dictar medidas extraordinarias y urgentes, en materia económica y financiera, a fin de disponer de recursos para asegurar el financiamiento, durante el Año Fiscal 2021, de las demandas de gasto orientadas, principalmente, a continuar con la recuperación de la economía, y a amortiguar los efectos económicos negativos de la Emergencia Sanitaria producida por la COVID-19.

La referida norma emitida por el Poder Ejecutivo se compone de ocho (05) artículos, por medio de los cuales puede advertirse el desarrollo de los siguientes temas:

Se autorizó la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 2 900 000 000,00 (dos mil novecientos millones y 00/100 soles), a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a la mayor recaudación de ingresos tributarios estimados para el presente año, para financiar los gastos que se realicen en el marco de la Emergencia Sanitaria producida por la COVID-19, la reactivación económica y los gastos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, así como otros gastos que se dispongan mediante norma con rango de Ley y que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas

Asimismo, se autoriza a los titulares de los pliegos habilitados en la transferencia de partidas a la desagregación de los recursos dentro de los cinco (05) días calendarios de la entrada en vigor del Decreto de Urgencia.

Finalmente, el art. 4 del decreto de urgencia establece expresamente la vigencia de la norma hasta el 31 de diciembre de 2021.

2.3. Análisis constitucional del Decreto de Urgencia N° 086-2021

Coincidimos con el dictamen en mayoría cuando afirma que el Decreto de Urgencia N° 086-2021 cumple con los parámetros formales para su aprobación. Sin embargo, los congresistas firmantes discrepamos respecto a los otros extremos pues la Comisión sustenta equivocadamente que el Decreto de Urgencia N° 086-2021 es inconstitucional porque (i) los créditos suplementarios solo pueden ser aprobados mediante Ley emitida por el Congreso y porque (ii) no cumple con los parámetros sustanciales precisados por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el

Exp. 0008-2003-AI/TC. Frente a ello, a continuación sustentamos la constitucionalidad del Decreto de Urgencia N° 086-2021.

2.3.1. Sobre la facultad del Presidente de la República para aprobar créditos suplementarios mediante Decreto de Urgencia como el N° 086-2021

La Comisión cuestiona la validez del Decreto de Urgencia N° 086-2021, pues sostiene que los créditos suplementarios sólo pueden ser tramitados a través del Congreso de la República, mediante ley. Ciertamente, el art. 80 de la Constitución establece una reserva de ley para los créditos suplementarios. No obstante, una interpretación literal y aislada del art. 80 contraviene el principio de unidad de la Constitución conforme al cual "la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla un todo armónico y sistemático (...) "².

Conforme a una interpretación sistemática de la Constitución, el tercer párrafo del art. 80 de la Constitución debe de interpretarse junto al art. 118, numeral 19 de la Constitución. Como regla general, los créditos suplementarios deben aprobarse mediante ley, a través del procedimiento parlamentario. Excepcionalmente, los créditos suplementarios, al ser materia económica y financiera, pueden ser aprobados mediante decreto de urgencia, conforme a lo establecido en el art. 118, numeral 19 **SIEMPRE Y CUANDO se cumplan con los parámetros constitucionales y se fundamenten en situaciones extraordinarias e imprevisibles** (Art. 11, numeral 2, Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo).

Ésta no sería la única excepción a la regla general de reserva de ley establecida en el art. 80. Por ejemplo, la Constitución también dispone que la Ley de Presupuesto y sus modificatorias están sujetas a reserva de ley. Sin embargo, ésta no es una regla absoluta. Cuando la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida por el Congreso al Poder Ejecutivo hasta el 30 de noviembre, entra en vigencia la norma a través de la promulgación de un decreto legislativo.

En ese sentido, no resulta razonable sostener que la reserva de ley para los créditos suplementarios es absoluta. El Presidente de la República tiene la potestad constitucional de aprobar créditos suplementarios a través de decretos de urgencia de manera extraordinaria y excepcional, conforme a lo establecido en el art. 118, numeral 19 de la Constitución.

Con mayor razón, **si la única limitación que establece la Constitución sobre las materias que puede contener un Decreto de Urgencia se refiere a la materia tributaria (art. 74), no existiendo limitación expresa respecto a créditos suplementarios**. De hecho, si tanto transferencias de partidas como créditos suplementarios no constituirían materia económica y financiera que pudiera ser aprobada mediante un decreto de urgencia, ¿qué materia posible estaría quedando para ser aprobada mediante este tipo de normas?

² Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. 5854-2005-PA/TC. Fund. 6.

Así pues, la finalidad de los decretos de urgencia constituyen un mecanismo extraordinario y excepcional otorgado al Poder Ejecutivo para responder con celeridad y premura a situación imprevisibles cuando así lo requiere el interés nacional, siempre que versen sobre materia económica y financiera.

No existe una afectación al principio de separación ni al de equilibrio de poderes, siendo falsa la afirmación de la Comisión cuando dice que "se deja de lado al Congreso de la República" cuando se aprueba el crédito suplementario a través del Decreto de Urgencia N° 086-202.

Si bien el procedimiento de aprobación no establece un mecanismo "ex ante" de coordinación y control entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo tal como se preve en el tercer párrafo del art. 80, **la propia Constitución, en su artículo 118, numeral 19, establece mecanismos de control político ex post que preserva el equilibrio de poderes.**

El Poder Ejecutivo tiene la obligación de dar cuenta al Congreso sobre el decreto de urgencia aprobado y el Congreso tiene la facultad de efectuar un control posterior del mismo de acuerdo al art. 91 del Reglamento del Congreso de la República, con la potestad de modificarlos o derogarlos. Tal es el caso, que el art. 5 del Reglamento del Congreso considera como parte de su función de control político el procedimiento previsto para los decretos de urgencia.

Como se observa, se garantizan los balances y contrapesos que resguarda nuestra Constitución. Absurdo sería que, siendo la función del Poder Ejecutivo la de administrar la hacienda pública, éste no cuente con los mecanismos necesarios para cumplir con su función.

Tal interpretación no solo contraviene la Constitución pues impone barreras al Poder Ejecutivo en momentos de mayor necesidad y apremio, si no también va en contra de una práctica consolidada en los 30 años que lleva vigente la Constitución Política del Perú de 1993. Dentro de ese marco, se han emitido más de 40 decretos de urgencia que contiene la aprobación de créditos suplementarios en gobiernos de diversa posición política (ver, Cuadro 1). Ello sin haberse presentado algún cuestionamiento por el Congreso de la República y tampoco el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre su inconstitucionalidad.

Cuadro N° 1

Mandato gubernamental				
Alberto Fujimori	Alejandro Toledo	Alan García	Ollanta Humala	Pedro Pablo Kuczynski/Martin Vizcarra/Francisco Sagasti
• Decreto de Urgencia No 001-1997- Autorizan crédito suplementario en el presupuesto del	• Decret o de Urgencia No 010-2001- Decreto de Urgencia que	• Decreto de Urgencia No 004-2007- Autorizan un crédito suplementario en el presupuesto del sector	• D ecreto de Urgencia No 016-2012 que	• Decreto de Urgencia No 004-2017- Decreto de Urgencia que aprueba medidas

Gobierno Central e Instituciones Descentralizadas, a favor de PROMCEPRI. - Decreto de Urgencia No 011-1997- Autorizan crédito suplementario y la incorporación de recursos provenientes de saldo del Balance del Ejercicio 1996 en el Presupuesto del Sector Público 1997. - Decreto de Urgencia No 013-1997- Autorizan crédito suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas cuyos recursos serán destinados a financiar el proyecto Carretera Ilo- Desaguadero. - Decreto de Urgencia No 024-1997- Autorizan crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público y crean Unidades de Coordinación de Proyectos Subsectorial de Irrigación y Manejo de Recursos Naturales en la Sierra Sur. - Decreto de Urgencia No 025-1997- Autorizan crédito suplementario en el ejercicio presupuestario 1997 a favor del Ministerio de Educación. - Decreto de Urgencia No 007-1998- Autorizan crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público destinado a financiar obras de emergencia y proyecto de ajuste sector comercio.	autoriza un crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público a favor del Ministerio de Educación para el Programa Especial de la Calidad de la Educación Primaria. - Decreto de Urgencia No 011-2001- Decreto de Urgencia que autoriza un crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, Programa de Mejoramiento del Mecanismo de Programación de la Inversión Pública. - Decreto de Urgencia No 042-2001- Decreto de Urgencia que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del sector público destinado al Programa Nacional de Agua Potable y Alcantarillado. - Decreto de Urgencia No 118-2001- Decreto de	público para el año Fiscal 2007. - Decreto de Urgencia No 012-2007- Autoriza crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2007 y dicta otras disposiciones. - Decreto de Urgencia No 033-2007- Autorizan un crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2007 para la continuación de las acciones de los censos nacionales. - Decreto de Urgencia No 045-2007- Autorizan un crédito suplementario a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores y a suscribir contratos con abogados y expertos. - Decreto de Urgencia No 047-2007- Aprueban crédito suplementario para el fondo de estabilización de los precios de combustibles derivados del petróleo y amplían la vigencia del Decreto de Urgencia No 010-2004 e incrementan el monto contingente del Estado a favor del fondo. - Decreto de Urgencia No 014-2008- Aprueban crédito suplementario destinado a financiar el fondo para la estabilización de los precios de los combustibles derivados del petróleo e incrementan el monto contingente del estado a favor del fondo. - Decreto de Urgencia No 017-2008- Aprueban crédito suplementario destinado a financiar el fondo para la estabilización de los precios de los combustibles derivados del petróleo e incrementan el monto contingente del estado a favor del fondo. - Decreto de Urgencia No 024-2008- Aprueban crédito suplementario	en su artículo 10 sobre su objeto autoriza un crédito suplementario. - Decreto de Urgencia No 001-2014- Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para estimular la economía y que en su segundo artículo aprueba un crédito suplementario. - Decreto de Urgencia No 004-2014- Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para estimular la economía y que en su cuarto artículo aprueba un crédito suplementario.	para estimular la economía así como para la atención de intervenciones ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, que en su artículo segundo autoriza un crédito suplementario. - Decreto de Urgencia No 108-2020- Decreto de urgencia para la reactivación económica a través de la inversión pública en el sector defensa, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y dicta otras medidas, que en su artículo tercero autoriza un crédito suplementario. - Decreto de Urgencia No 052-2021- Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias, durante el año fiscal 2021, para el financiamiento de acciones en el marco de la emergencia sanitaria originada por la Covid-19, así como de otros gastos para promover la dinamización de la economía y dicta otra disposición, que en su artículo segundo autoriza un crédito suplementario a favor de la reserva de contingencia.
---	---	---	---	--

• Decreto de Urgencia No 008-1998- Autorizan crédito suplementario en el presupuesto del Sector Público destinado al otorgamiento de préstamos a agricultores afectados por el Fenomeno de El Niño. • Decreto de Urgencia No 004-1999- Autorizan crédito suplementario en el presupuesto del Sector Público destinado a financiar la adquisición de maquinaria dentro del Programa de Apoyo a la Emergencia Fenómeno del Niño. • Decreto de Urgencia No 040-1999- Autorizan crédito suplementario en el presupuesto del Sector Público destinado a financiar el Programa Nacional de Atención al Menor de Tres Años Wawa Wasi-Fase I • Decreto de Urgencia No 007-2000- Autorizan crédito suplementario en el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2000 destinado a financiar Proyecto de Rehabilitación de Carreteras afectadas por el fenómeno El Niño. • Decreto de Urgencia No 021-2000- Autorizan crédito suplementario en el presupuesto del Sector Público por operaciones de endeudamiento externo con el BID destinadas a	Urgencia que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del sector público a favor del FONCODES por la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo, destinado a financiar el "Proyecto de Desarrollo Social de la Sierra II" • Decret o de Urgencia No 030-2005- Autorizan crédito suplementario del Sector Público para el Año Fiscal 2005. • Decret o de Urgencia No 012-2006 que tiene como objeto autorizar un crédito suplementario para el Año Fiscal 2006. • Decret o de Urgencia No 014-2006- Autorizan crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año Fiscal 2006- Ley No 28652. • Decret o de Urgencia	destinado a financiar el fondo para la estabilización de los precios de los combustibles derivados del petróleo. • Decreto de Urgencia No 029-2008- Aprueban crédito suplementario destinado a financiar el fondo para la estabilización de los precios de los combustibles derivados del petróleo. • Decreto de Urgencia No 007-2009- Aprueban crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2009. • Decreto de Urgencia No 045-2009- Autorizan crédito suplementario para la continuación de actividades del Ministerio de Educación. • Decreto de Urgencia No 103-2009- Autorizan crédito suplementario destinado a financiar actividades de conservación de la Red Vial nacional y de Emergencias por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y dictan otras medidas. • Decreto de Urgencia No 006-2010- Aprueban crédito suplementario destinado a financiar el fondo para la estabilización de los precios de los combustibles derivados del petróleo. • Decreto de Urgencia No 031-2010- Decreto de Urgencia que aprueba crédito suplementario destinado a financiar el fondo para la estabilización de los precios de los combustibles derivados del petróleo e incrementa el monto contingente del Estado a favor del fondo. • Decreto de Urgencia No 083-2010- Decreto de Urgencia que amplía la vigencia, aprueba crédito		
---	--	--	--	--

cofinanciar el Programa Sectorial de Reforma de las Finanzas Públicas. • Decreto de Urgencia No 024-2000- Autorizan crédito suplementario en el presupuesto del Sector Público por incorporación de recursos que serán destinados a financiar el Programa de Fortalecimiento de Servicios de Salud.	No 15-2006 - Autorizan modificaciones a la ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2006 - Ley No 28652 y dictan otras medidas.	suplementario y dicta medidas para la mejor aplicación del Decreto de Urgencia No 010-2004 y sus modificatorias. • Decreto de Urgencia No 024-2011- Autorizan crédito suplementario a favor del pliego de la autoridad portuaria nacional en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2011.		
--	---	--	--	--

Cabe resaltar que la Defensoría del Pueblo coincide con el presente análisis jurídico pues ya ha concluido que "el Poder Ejecutivo puede dictar decretos de urgencia en materia presupuestaria", incluidos créditos suplementarios (informe remitido al Ministerio de Economía y Finanzas con Oficio N° 093-2006-DP/PDA del 23 de marzo del 2006):


 "En el presente caso, resulta indispensable acudir al principio de unidad de la constitución, el cual presupone que la Constitución es un todo que no puede ser interpretado aisladamente, sino tomando en cuenta sus diversas disposiciones. Así por ejemplo, si se quiere determinar la viabilidad de los decretos de urgencia en materia presupuestaria no sólo debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 80 de la constitución sino además a los artículos 74 y 118 numeral 19 del texto fundamental. Y es que una lectura aislada del artículo 80 podría llevar a concluir que existe una prohibición para dictar decretos de urgencia en materia presupuestal

(...)

La Constitución sólo prohíbe dictar decretos de urgencia en materia tributaria. En ningún momento impide de forma expresa regular la materia presupuestaria a través de dicho instrumento normativo.

(...)

Resulta coherente con el diseño de un régimen presidencial como el peruano que el Presidente de la República pueda dictar decretos de urgencia en materia presupuestal, siempre que se cumple los requisitos formales ya mencionados y exista extraordinaria y urgente necesidad. Ello pues le corresponde al presidente dirigir la política general del gobierno y administrar la hacienda pública, conforme lo disponen los incisos 3 y 17 del artículo 118 de la Constitución. En el Perú no se ha acogido un modelo parlamentario que podría justificar una prohibición para dictar decretos de urgencia en el ámbito presupuestal." (pág. 4 y 5).

Por lo antes expuesto, los congresistas firmantes consideramos que el Presidente de la República tiene la potestad constitucional de aprobar créditos suplementarios mediante Decreto de Urgencia como el N° 086-2021 como medida extraordinaria,

cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso, tal y como lo establece el art. 118, numeral 19 de la Constitución y siempre que se cumplan los parámetros formales y sustanciales reiterados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

2.3.2. Sobre el cumplimiento de los parámetros constitucionales sustanciales del Decreto de Urgencia N° 086-2021

Un decreto de urgencia debe versar indefectiblemente sobre materia económica y financiera, salvo en materia tributaria. **El dictamen en mayoría reconoce que el Decreto de Urgencia N° 086-2021 "regula una materia que impacta en la caja fiscal, tratándose de una materia económica y financiera"** (página 12 del dictamen aprobado en mayoría). Sin embargo, considera que el mencionado decreto de urgencia no se justifica en circunstancias externas conforme a lo exigido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

A continuación, se detallan los argumentos expuestos en el dictamen en mayoría con el objetivo de rebatirlos y sustentar el pleno cumplimiento de los parámetros constitucionales exógenos definidos por el Tribunal Constitucional:

Requisito exógeno	Argumentos del dictamen en mayoría	Justificación externa del Decreto de Urgencia 086-2021 del presente dictamen
Excepcionalidad	▪ "Si bien es cierto la pandemia del COVID-19 ha sido una situación imprevista que afrontó el país para el mes de marzo del año 2020, para el día 16 de setiembre del presente año, fecha en que fue emitido el decreto de urgencia examinado, ya se conocía que los efectos del COVID-19 seguirían aun en el país, perdiendo el carácter de situación extraordinaria e imprevisto que tuvo en el año 2020" (pág. 21).	<u>SI</u> cumple con este criterio: ✓ Al momento de aprobación de la norma, se conocía el impacto de la COVID-19 generado por la primera y segunda ola. Sin embargo, la situación fáctica de imprevisibilidad y excepcionalidad se sustenta en la falta de información sobre el impacto que las variantes de la COVID-19 pueda tener, haciendo imposible anticipar la situación en la que se encontrará el país más adelante. ✓ La recuperación del empleo no es continua y se mantiene por debajo de los niveles previos la inicio de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19. Dicha situación tiene el riesgo latente de empeorar debido al posible impacto de las nuevas variantes del virus. ✓ La reciente declaración de la tercera ola por la variante "omicron" de la COVID-19 corrobora lo imprevisto y excepcional de las circunstancias en las cuales se aprueba el Decreto de Urgencia 086-2021 el 16 de setiembre de 2021. Ya en el mes de diciembre en Lima Metropolitana se duplicaron los casos de infección y se incrementaron en más del 50% a nivel

		nacional, con lo que se confirma el inicio de la tercera ola. Siendo, hasta la fecha, desconocido el impacto que la tercera ola ocasionará en la salud pública y en la economía nacional.
Necesidad	▪ <i>"No era viable que el Poder Ejecutivo, por celeridad, evite la presentación, debate y aprobación de un crédito suplementario ante el Congreso de la República" (pág. 21).</i> ▪ <i>"En la ejecución del gasto se pudo esperar el procedimiento parlamentario para aprobar la norma por la vía ordinaria, incumpliendo el requisito de necesidad. (...) Al 25 de octubre de 2021 solo se autorizó transferencias de partidas con cargo a los recursos autorizados por el Decreto de Urgencia, por menos del 30 % de lo incorporado por la referida normativa (S/ 868 millones)" (pág. 18).</i>	SI cumple con este criterio: ✓ Al 16 de setiembre de 2021 que se aprueba el Decreto de Urgencia 086-2021, quedaba el último trimestre del año fiscal para la ejecución presupuestal. En caso se hubiera aprobado mediante Ley, el procedimiento parlamentario hubiera impedido la posibilidad de utilizar oportunamente dichos recursos para lo que resta del año, obstruyendo la prevención de daños por la posible tercera ola, tal como indica la exposición de motivos del mencionado decreto de urgencia. Situación fáctica que en efecto, estamos enfrentando en la actualidad, desde el mes de diciembre 2021. ✓ La necesidad de los recursos se corrobora al observar que, hasta el 31 de diciembre, el 99% de transferencias de partidas. Si con la aprobación de un decreto de urgencia para el presente crédito suplementario se logró una transferencia por menos del 30%, éste avance hubiera representado mayor retraso si se agregaba el tiempo del procedimiento parlamentario y no se hubiera logrado el resultado esperado.
Transitoriedad	▪ <i>"Cumple con el criterio de transitoriedad" (pág. 21)</i>	SI cumple con este criterio: ✓ El art. 4 del decreto de urgencia establece expresamente la vigencia de la norma hasta el 31 de diciembre de 2021.
Generalidad	▪ <i>"Si bien es cierto lo relacionado a la lucha contra el COVID-19 es considerado de alcance a toda la comunidad, en el caso de los bonos para vivienda e inversiones priorizadas (no especificadas por el Poder Ejecutivo), no</i>	SI cumple con este criterio: ✓ El dictamen en mayoría no da una lectura adecuada del contenido del presente criterio. El Tribunal Constitucional ha precisado que el requisito de generalidad se refiere a que los decretos de urgencia deben responder a un interés general. Es decir, "los beneficios que depare la aplicación de la medida, no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario deben alcanzar a toda la comunidad". Este criterio

	<i>son de beneficio a toda la población, sino a un sector de la población determinado no ligado a la reactivación económica, no cumpliendo con un beneficio de interés nacional; es decir, que abarque a toda la población"(pág. 21).</i>	no significa que las medidas tengan que aplicarse al universo o totalidad de las personas, sino a quienes se encuentran comprendidas en el supuesto regulado por la norma, siempre que sea de interés nacional. ✓ En el marco de la declaración de una emergencia sanitaria y nacional, es de interés nacional la aprobación de un crédito suplementario hasta por la suma de S/ 2 900 000 000,00 destinados a reactivar la economía y a financiar los gastos para afrontar la emergencia sanitaria que aún vivimos y cuyos efectos aún son imprevisibles. ✓ Definitivamente uno de los sectores estratégicos para la generación de empleo y reactivar la economía es el sector vivienda y la ejecución de inversiones estratégica. Tan solo en el tercer trimestre del 2021, el sector construcción generó 1,2 millones de empleos a nivel nacional (ENAH0, 2021). En ese sentido, es de interés nacional su promoción para afrontar los efectos adversos de la pandemia.
 Conexidad	▪ <i>"Si bien es cierto, lo relacionado a la lucha contra el COVID-19 es considerado una circunstancia extraordinaria existente, en el caso de los bonos para vivienda e inversiones priorizadas (no especificadas por el Poder Ejecutivo), no existe una relación o conexidad explicada por el Poder Ejecutivo de como ayudaría a la reactivación económica en concreto"(pág. 21).</i>	SI cumple con este criterio: ✓ Existe una vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias existentes. Frente a una inminente tercera ola por la COVID 19 y el año fiscal por concluir, al 8 de setiembre las demandas de los pliegos del Gobierno Nacional, Regional y Locales ascendían a S/. 4 988 millones, de los cuales S/.3 349 millones eran demandas vinculadas a la emergencia sanitaria y S/. 1 458 a la reactivación económica, siendo el saldo disponible de la Reserva de Contingencia S/. 2,088 millones. Definitivamente la aprobación del crédito suplementario guarda una relación directa con las circunstancias en la medida que conlleva a la adopción de medidas dirigidas a atenuar los efectos económicos negativos de la COVID-19 y su impacto en la salud pública. ✓ Tan es así que al 31 de diciembre, "SE ha devengado s/ 681 millones para atender la emergencia sanitaria y s/ 992 mm para la reactivación económica que incluye la reactivación del sector construcción a través

		de proyectos de inversión y bonos de vivienda y garantizar la operatividad de los servicios públicos.
--	--	---

De acuerdo a lo antes expuesto, los congresistas firmantes del presente dictamen en minoría consideramos que el Decreto de Urgencia N° 100-2021 cumple con los requisitos materiales establecidos constitucionalmente. Por un lado, versa sobre materia económica y financiera y, por otro, cumple con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad establecidos por el Tribunal Constitucional.

3. IMPACTO NEGATIVO A CONSECUENCIA DE LA POSIBLE DEROGATORIA DEL DECRETO DE URGENCIA N° 086-2021

La Comisión de Constitución y Reglamento no ha tenido en cuenta el impacto negativo, inmediato y directo de la derogatoria del Decreto de Urgencia N° 086-2021 en la atención a las necesidades de la población por la pandemia generada por la COVID-19 y por la crisis económica.

En primer lugar, ¿qué ocurre con los recursos que se encuentran actualmente en la Reserva de Contingencia por el Decreto de Urgencia N° 086-2021? Existe una imposibilidad material y jurídica de una "desincorporación" de los recursos efectivamente incorporados en la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas. Cualquier movimiento de estos recursos ya incorporados (por ejemplo, para "devolver" los recursos a las cuentas del Tesoro, o pasarlos al Fondo de Estabilización Fiscal), requiere de un marco legal expreso. Asimismo, los recursos del crédito suplementario que aún se mantienen en la Reserva de Contingencia (no transferidos a los pliegos), no podrán ser usados para financiar ningún gasto, pues con la derogación, la finalidad de tales recursos (previstas en los DU N° 086-2021 y N° 100-2021) quedaría sin marco legal.

En segundo lugar, ¿qué ocurre con los recursos que ya fueron transferidos a los pliegos en atención al Decreto de Urgencia N° 086-2021? En el peor de los supuestos, se anulan todos los procesos de contratación iniciados con cargo a esos recursos y/o los pliegos a nivel Nacional, Regional y Local, a pesar de contar con el dinero, ya no podrían utilizar los recursos recibidos. Observemos el detalle de las 3 posibilidades:

- Bajo la lectura de que "gasto público ejecutado" implica haber completado necesariamente todas las etapas del gasto: los gastos certificados o comprometidos o devengados, no podrán ejecutarse, debiéndose anular todos los procesos iniciados con cargo a tales recursos. Solo aquello que ha sido pagado no se vería afectado con la derogación.
- Bajo la lectura de que "gasto público ejecutado" implica al menos lo que ha sido certificado, todo lo que ha sido certificado o comprometido o devengado o pagado no se vería afectado con la derogación.

- c) En cualquier caso, los recursos en los pliegos que no han sido por lo menos certificados no podrán ser utilizados, debido a que ya no tendrían marco legal que respalde la finalidad para la cual fueron transferidos.

En concreto, si el Decreto de Urgencia N° 086-2021 se deroga conllevaría al día siguiente de su publicación:

- Al incumplimiento de compromisos contractuales que implicara un **impacto por penalidades en el presupuesto 2022** y años posteriores, ya que **1,865 pliegos de los tres niveles de gobierno han comprometido S/ 1, 842 MM.**
- No solo se ve afectada la relación contractual de las entidades públicas, sino que afectaría directamente a la población por la **paralización de inversiones en 2021 y 2022, sobre todo en Gobiernos Regionales y Locales**
- **Se anularían 27 dispositivos** legales que autorizan recursos a los tres niveles de gobiernos por S/ 2 862 millones, **beneficiando a 1,707 gobiernos locales y 26 gobiernos regionales.**

Entre ellos:

CONCEPTO	DISPOSITIVO LEGAL	MONTO
Sentencias judiciales del magisterio y otros sectores	DS N° 361 y 365-2021-EF	1,300
Inversiones Prioritarias	DS N° 257, 258, 278, 284-2021-EF y otros y DU N° 100 y 102-2021	753
Obligaciones del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del petróleo	DU N° 109-2021	750
Adquisición de vacunas	DS N° 299, 318 y 321-2021-EF	672
Bono extraordinario a favor de los trabajadores formales del sector privado y sector público	DU N° 105-2021	668
Otras Transferencias		599
Bono Familiar Habitacional y el Bono del Buen Pagador	DS N° 255-2021-EF	376
Reembolso a fertilizantes para agricultores	DU N° 106-2021	251
Bonificación Extraordinaria Pensionistas ONP	DS N° 355-2021-EF	203
Pastos Cultivados-Campaña 2021, Inseminación artificial, entre otros	DS N° 254-2021-EF	71
TOTAL		5,643

Igualmente, esta derogatoria pone en riesgo:

- 549 inversiones que suman un total de 2,295 MM de soles entre 2021 y 2022, de los cuales 2,106 MM corresponden a GR y GL para el mismo periodo.
- Se pone en riesgo el perjuicio contractual al estado por 1,536 MM que no podrían ejecutarse en 2022 (previsiones)

- Se financia inversiones, entre otras, para Transporte, Salud, Educación, Vivienda y saneamiento, Agricultura y Riesgos de desastres.

El mismo que tiene a nivel nacional la siguiente distribución:

DEPARTAMENTO	INVERSIONES	MONTO 2021	MONTO 2022	MONTO TOTAL
AMAZONAS	41	29.1	33.5	62.6
ANCASH	19	22.1	22.1	44.2
APURIMAC	47	75.2	171.9	247.1
AREQUIPA	2	2.8	6.4	9.2
AYACUCHO	42	54.0	157.7	211.7
CAJAMARCA	59	46.7	246.6	293.3
CALLAO	3	74.6	0.0	74.6
CUSCO	72	65.2	101.5	166.7
HUANCAVELICA	23	33.4	45.3	78.7
HUANUCO	54	86.4	121.9	208.3
ICA	2	0.4	0.8	1.2
JUNIN	26	25.6	72.5	98.1
LA LIBERTAD	18	14.2	80.2	94.4
LAMBAYEQUE	10	19.6	30.4	50.0
LIMA	19	50.1	0.0	50.1
LORETO	14	19.4	102.4	121.8
MADRE DE DIOS	14	16.7	4.2	20.9
MOQUEGUA	1	0.6	0.0	0.6
PASCO	5	1.4	0.0	1.4
PIURA	13	21.6	95.5	117.1
PUNO	34	47.4	102.1	149.5
SAN MARTIN	20	15.6	86.3	101.9
TACNA	4	9.2	50.3	59.5
TUMBES	3	5.5	4.2	9.7
UCAYALI	4	23.2	0.0	23.2
TOTAL	549	759.8	1,535.5	2,295.3

Y a nivel de Gobierno Nacional:

NIVEL DE GOBIERNO	INVERSIONES	MONTO 2021	MONTO 2022	MONTO TOTAL
GOBIERNO NACIONAL	24	128.5	60.9	189.4
GOBIERNO REGIONAL	194	325.1	218.7	543.8
GOBIERNOS LOCALES	331	306.2	1,255.9	1,562.1
TOTAL	549	759.8	1,535.5	2,295.3

III. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política y literal b) del artículo 70 y del artículo 91 del Reglamento del Congreso, se ha procedido a realizar el control constitucional del Decreto de Urgencia 086- 2021, que establece medidas extraordinarias para el financiamiento de los mayores gastos en el marco de la emergencia sanitaria y la reactivación económica.

HA CONCLUÍDO que este decreto de urgencia **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 123, numeral 3; 125, 118, numeral 19; y 74 de la Constitución Política del Perú, así como con los requisitos señalados en el artículo 91 del Reglamento del Congreso y los parámetros constitucionales desarrollados por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 0008-2003-AI/TC.

Dese cuenta.

Lima, 11 de enero de 2022

.....
WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPÚBLICA